

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-008-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 22 de febrero de 2021 a las 10h50.

Comisionado Sustanciador: Jaime Lara Izurieta

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Édison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 05 de junio de 2020, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó al abogado Omar Poma secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución emitida por la CRPI el 10 de agosto de 2017 a las 15h15.
- [5] El Memorando SCPM-IGT-INICPD-049-2020-M de 27 de julio de 2020 emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “INICPD” o “Intendencia”), mediante el cual remite el Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-019-2020 (en adelante “Informe”) y anexos de 25 de julio de 2020.
- [6] El escrito y anexo ingresados por el operador económico **PRODUCTOS CRIS CÍA. LTDA.** (en adelante “**PRODUCTOS CRIS**”) a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “SCPM”) el 22 de enero de 2021 a las 14h24, trámite asignado con Id. 182622.



- [7] El Memorando SCPM-IGT-INICPD-101-2020-M de 08 de febrero de 2021 emitido por la INICPD, mediante el cual remite el Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-005-2021 (en adelante “Informe de Alcance”) y anexos de 08 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO

- [8] Que, mediante Resolución emitida el 10 de agosto de 2017 a las 15h15 la CRPI acogió parcialmente el Informe Técnico No. SCPM-IIPD-30-2017 emitido por la INICPD el 07 de agosto de 2017, aceptó la solicitud de Compromiso de Cese presentado por el operador económico **PRODUCTOS CRIS**, estableció un importe de subsanación de USD \$ 4.650,00 (cuatro mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) y resolvió la adopción de las siguientes medidas correctivas y complementarias:

“4. MEDIDAS CORRECTIVAS:

*El operador económico **PRODUCTOS CRIS CIA LTDA.**, deberá cumplir obligatoriamente con las siguientes medidas correctivas:*

4.1.- *El Cese inmediato y no volver a reincidir en las conductas desleales objeto de investigación dentro del expediente SCPM-IIPD-006-2016.*

4.2.- *Además del cese de la conducta infractora, y en caso de que decida continuar produciendo productos con la denominación light, de dieta, lite, ligero, o sus sinónimos, este producto deberá sujetarse a la norma técnica ecuatoriana correspondiente, de no hacerlo se abstendrá de producirlo y comercializarlo.*

5. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-

5.1.- *La realización de una campaña publicitaria relacionada con la definición y parámetros de los productos light, conforme lo que señale la Dirección de Comunicación Social en coordinación con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.*

5.2.- *Financiar la realización de un seminario con temas de competencia, el cual podrá realizarse en cualquier ciudad del país a criterio de la Intendencia de Abogacía de la Competencia. Para tales efectos el operador costeará la participación de expositores nacionales o extranjeros conforme lo determine la agenda del evento, determinada por la Intendencia de Abogacía de la Competencia.*

6. PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO.-

(...)

6.2.- *Los cronogramas de cumplimiento serán presentados por el operador económico **PRODUCTOS CRIS CIA LTDA.** y con la aprobación de dichos*



cronogramas por parte de la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales en coordinación con la Intendencia de Abogacía de la Competencia en lo que sea pertinente. La Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales informará a la CRPI, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, para lo cual se adjuntará los medios de verificación correspondientes. ”

- [9] Que, el artículo 12 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la SCPM, expedido con Resolución No. SCPM-DS-078-2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, establece:

“Art. 12.- SEGUIMIENTO.- La Intendencia correspondiente realizará el seguimiento del cumplimiento de las medidas correctivas y/o complementarias, debiendo establecer la modalidad, tiempo y demás requisitos de este seguimiento e informará a la CRPI. El operador económico asumirá los costos relacionados al seguimiento por parte de la Intendencia correspondiente.”

- [10] Que, en concordancia con la Resolución de 10 de agosto de 2017 estableció respecto al régimen de vigilancia de cumplimiento del compromiso de cese lo siguiente:

“7. REGIMEN DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO.-

7.1.- El operador económico **PRODUCTOS CRIS CIA LTDA.**, se compromete a cumplir con las condiciones y mecanismos de vigilancia que la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, establezca para la realización de las medidas dispuestas por el órgano sustanciador, así como a determinar las fuentes de verificación del cumplimiento

7.2.- Adicionalmente, durante el periodo de cumplimiento la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, dentro de sus competencias, podrá requerir la información que creyere pertinente o en su defecto realizar las diligencias que considere pertinentes con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por esta Comisión. En este sentido, operador económico **PRODUCTOS CRIS CIA LTDA**, tiene la obligación de colaborar con la Intendencia de investigación de Prácticas Desleales.”

- [11] Que, el 27 de julio de 2020 la INICPD remitió el Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-019-2020 correspondiente al seguimiento del pago del importe de subsanación y cumplimiento de medidas correctivas y complementarias impuestas al operador económico **PRODUCTOS CRIS** mediante Resolución de 10 de agosto de 2017.

- [12] Que, con escrito y anexo ingresados a través de Secretaría General de la SCPM el 22 de enero de 2021 a las 14h24, trámite asignado con Id. 182622, el operador económico **PRODUCTOS CRIS** presenta el cumplimiento de la medida complementaria 5.1.



- [13] Que, con Memorando SCPM-IGT-INICPD-101-2021-M de 08 de febrero de 2021 la INICPD remite el Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-005-2021 como alcance al Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-019-2020 remitido el 25 de julio de 2020.
- [14] Que, en virtud de las normas y antecedentes señalados, la CRPI realiza el siguiente análisis en relación con el seguimiento del pago del importe de subsanación y cumplimiento de las medidas correctivas y complementarias impuestas:

1. Importe de Subsanación

- [15] La Dirección Financiera respecto del pago que debía realizar **PRODUCTOS CRIS** por concepto de subsanación, con Memorando SCPM-CGAF-DF-355-2017-M de 03 de septiembre de 2017 informa a la CRPI lo siguiente:

“1. Revisado el estado de la cuenta de recaudación institucional No. 0744526-1 de Banco del Pacífico de la SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO con corte al 31 de agosto de 2017, se registra un depósito por el valor de USD. \$ 4.650,00 (Cuatro mil seiscientos cincuenta dólares con 00/100) con fecha 22 de agosto de 2017 mediante operación No.19256564.”

- [16] Mediante Providencia de 12 de septiembre de 2017 emitida a las 09h02, la CRPI dispone agregar al expediente el Memorando SCPM-CGAF-DF-355-2017 de 03 de septiembre de 2017 suscrito por el Director Financiero de la SCPM. Por lo cual, se establece que el operador económico **PRODUCTOS CRIS** canceló el valor correspondiente al importe de subsanación por la cantidad de USD. \$ 4.650,00 (Cuatro mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

2. Medida Correctiva 4.1

- [17] La Resolución de 10 de agosto de 2017 estableció como medida correctiva 4.1 la siguiente:

“4.1.- El Cese inmediato y no volver a reincidir en las conductas desleales objeto de investigación dentro del expediente SCPM-IIPD-006-2016.”

- [18] La Intendencia estableció como la fuente de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas 4.1 y 4.2, la entrega de una declaración juramentada, mediante la cual el operador económico declare el cumplimiento de lo dispuesto. Consta entre los anexos al Informe de la INICPD el Oficio SCPM-IGT-INICPD-050-2019 de 7 de agosto de 2019 mediante el cual se informó al operador económico lo siguiente:

“En relación a las medidas correctivas 4.1. y 4.2., esta autoridad considera necesario que el operador económico remita una declaración juramentada en la que conste, que se ha cesado las conductas objeto de investigación identificadas en el expediente SCPM- IIPD-006-2016 y que además, si fuere el caso, declarar que los productos comercializados bajo la denominación light, lite, de dieta,



ligero, o sus sinónimos se encuentran comercializándose conforme la normativa técnica ecuatoriana correspondiente.”

- [19] A pedido de la INICPD, el operador económico **PRODUCTOS CRIS**, presentó, como anexo al escrito de 12 de septiembre de 2019, una declaración juramentada de 27 de agosto de 2019 otorgada ante la Notaria Sexagésima Tercera del Cantón Guayaquil, donde se plasmó lo siguiente:

*“(…) Yo **STEFAN CABRERA MONCAYO**, portador de la cédula número cero nueve cero nueve ocho cuatro tres siete cuatro- cero, en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía **PRODUCTOS CRIS C. LTDA.**, conforme se desprende del nombramiento que se acompaña como documento habilitante, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Guayaquil, advertido de la obligación que tengo de decir la verdad con claridad y exactitud de conformidad con las leyes vigentes y de las penas con las que se sanciona el delito de perjurio, de manera libre y voluntaria declaro: Que hemos dejado de producir los productos bajo la denominación light, lite, de dieta, ligero, o sus sinónimos que son objeto de investigación, identificadas en el expediente SCPM-IIPD- CERO CERO SEIS- DOS MIL DIECISEIS, desde el día que firmamos nuestro compromiso en el año dos mil diecisiete. Además, declaro que se dio la orden al Departamento de Producción de no volver a producir dichos productos y hasta la fecha lo hemos cumplido.*

(…)”

- [20] La INICPD, a pesar de establecer como medio de verificación la declaración juramentada y de remitir la misma en su informe de seguimiento, no indica de manera expresa si se ha dado cumplimiento o no a la medida correctiva. Es decir no informa sobre el cumplimiento, únicamente adjuntó el medio de verificación. Sin embargo, dado que el operador cumple con presentar la declaración juramentada y que la misma expresa que ha cesado de la conducta anticompetitiva, se declarará por parte de esta Comisión el cumplimiento de la medida correctiva 4.1.

3. Medida Correctiva 4.2

- [21] La Resolución de 10 de agosto de 2017 estableció como medida correctiva 4.2 lo siguiente:

“4.2.- Además del cese de la conducta infractora, y en caso de que decida continuar produciendo productos con la denominación light, de dieta, lite, ligero, o sus sinónimos, este producto deberá sujetarse a la norma técnica ecuatoriana correspondiente, de no hacerlo se abstendrá de producirlo y comercializarlo.”

- [22] Como se indicó anteriormente la INICPD establece que el medio para cumplir tanto con la medida 4.1 como con la medida correctiva 4.2, es la presentación por parte del operador económico **PRODUCTOS CRIS**, una declaración juramentada, hecho que ocurrió y fue verificado en la sección anterior.

- [23] En el mismo sentido, a pesar que la resolución de 10 de agosto de 2017 establece claramente la obligación de la INICPD de informar a la CRPI, sobre el cumplimiento de las disposiciones, para lo cual deberá adjuntar los medios de verificación correspondientes, esto no se cumple. La Intendencia no menciona de manera expresa su posición respecto al cumplimiento. Sin embargo, en consideración de que el operador **PRODUCTOS CRIS** realizó una declaración juramentada el 27 de agosto de 2019 ante la Notaria Sexagésima Tercera del Cantón Guayaquil, en la cual expresó: “(...) Además, declaro que se dio la orden al Departamento de Producción de no volver a producir dichos productos y hasta la fecha lo hemos cumplido.”, y que la Intendencia no estableció en su informe otro medio de verificación, la CRPI resolverá que la medida 4.2 se ha cumplido por parte del operador económico.

4. Medida complementaria 5.1

- [24] La Resolución de 10 de agosto de 2017 impuso como medida complementaria 5.1 la siguiente:

“5.1.- La realización de una campaña publicitaria relacionada con la definición y parámetros de los productos light, conforme lo que señale la Dirección de Comunicación Social en coordinación con la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales.”

- [25] El operador económico **PRODUCTOS CRIS**, de acuerdo con los medios de verificación anexados al Informe, presentó el 25 de enero de 2019 un escrito mediante el cual adjunta la propuesta de programación de campaña publicitaria relacionada con la definición y parámetros de los productos light, la misma que tendría un costo de USD 1.500,00.
- [26] Sobre el cumplimiento de la medida complementaria 5.1 la Intendencia en su Informe concluyó lo siguiente:

*“Respecto a la medida complementaria 5.1., esta Intendencia informa a la CRPI que el cumplimiento de la medida complementaria 5.1 respecto de la realización de una campaña publicitaria por parte del operador económico **PRODUCTOS CRIS CÍA. LTDA.**, está pendiente de ejecución, debido a que la DNCII no se ha pronunciado respecto de la propuesta remitida por el operador económico.”*

- [27] Por otra parte, mediante escrito ingresado por **PRODUCTOS CRIS** el 22 de enero de 2021, el operador económico informa a la CRPI lo siguiente:

*“Por medio de la presente les informo del cumplimiento de la medida complementaria 5.1 que es la última del compromiso de cese con expediente No. **SCPM-CRPI-008-2017** firmado por la **SCPM** y nuestra compañía.*

Esta medida corresponde a:



5.1 la realización de una campaña publicitaria relacionada con la definición y parámetros de los productos light...

Esta campaña publicitaria fue previamente aprobada por la SCPM y fue realizada en Radio Disney, adjunto el Certificado de Pauta y Factura por la radio.

(...)”

[28] El agente económico indica que ha realizado la campaña publicitaria dispuesta, como prueba de ello adjunta copia simple de la factura No. 001-005-000021832 de la empresa Entretenimiento del Pacífico S.A. ENTREPASA, de fecha 08 de octubre de 2020 respecto a la venta del servicio PAQUETE DE SPOTS EN RADIO DISNEY, comprobante emitido a favor del operador económico **PRODUCTOS CRIS**. De igual manera se adjunta copia simple del documento Certificación de Pauta, del cual se extrae que la publicidad de **PRODUCTOS CRIS** fue transmitida a través de la radiodifusora Radio Disney entre el 08 y 30 de octubre de 2020.

[29] Consta entre los anexos del Informe de la INICPD dos archivos de audio de acuerdo con el siguiente detalle:

- i. Archivo ANEXO 5 CUÑA RADIO 1, con una duración de 38 segundos, en el cual se transmite el siguiente mensaje:

Interlocutor 1: *“Cris comunica:”*

Interlocutor 2: *“¿Sabías que un producto light podría no ser un producto saludable? El mayor error en cuanto a este tipo de productos es en el consumo de porciones. El pensamiento general es: como es light puedo comer el doble de producto no light, lo que en muchos casos significa comer más calorías. Infórmate más acerca de cómo elegir este tipo de productos”*

Interlocutor 1: *“Este fue un mensaje de productos Cris para la comunidad y la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”*

- ii. Archivo ANEXO 5 CUÑA RADIO 2 con una duración de 36 segundos con el siguiente guion:

Interlocutor 1: *“Cris comunica:”*

Interlocutor 2: *“¿Sabías que un producto es considerado light cuando se ha reducido al menos 25% en calorías, carbohidratos, azúcares, grasas totales, grasas saturadas, colesterol y sodio; y sin embargo, eso no significa necesariamente que tenga pocas calorías? Infórmate más acerca de cómo elegir este tipo de productos.”*



Interlocutor 1: *“Este fue un mensaje de productos Cris para la comunidad y la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”*

- [30] Como se puede observar, las cuñas tienen el objetivo de transmitir a los consumidores el mensaje de informarse en cuanto al consumo de productos bajo la denominación light, tanto en la cantidad consumida como en su composición. De igual forma se menciona el nombre de la Institución.
- [31] Al respecto, cabe señalar que la INICPD en su Informe de Alcance No. SCPM-IGT-INICPD-005-2021 de 08 de febrero de 2021, en la parte pertinente señala que en reunión mantenida el 21 de septiembre de 2020 con el operador económico y la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional (en adelante “DNCII”), se aprobó la campaña publicitaria presentada por **PRODUCTOS CRIS**, e indica que:

“(…) el operador económico mediante escrito de 22 de enero de 2021, informó a la Intendencia del cumplimiento de la medida complementaria 5.1, remitiendo como medio de verificación el certificado de la pauta de la campaña publicitaria y factura emitida por la radio, las cuales se adjuntan para vuestra constancia al presente informe.”

- [32] Así mismo, en el Informe de Alcance la INICPD concluye que:

“Con base en el presente informe y el análisis realizado en el informe No. SCPM-IGT-INICPD-019-2020, a criterio de este Órgano se verifica el cumplimiento del importe de subsanación, de las medidas correctivas y complementarias del compromiso de cese del operador económico PRODUCTOS CRIS CÍA. LTDA.

(…)”

- [33] Con base en lo señalado por la INICPD en el Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-019-2020 y su alcance con Informe No. SCPM-IGT-INICPD-005-2021, así como la revisión de los medios de verificación por parte de la CRPI, se determina que se realizó la campaña dispuesta. Por lo tanto se declarará que el operador económico **PRODUCTOS CRIS** cumplió efectivamente con la medida complementaria 5.1.

4. Medida Complementaria 5.2

- [34] La Resolución de 10 de agosto de 2017 estableció como medida complementaria 5.2 la siguiente condición:

“5.2.- Financiar la realización de un seminario con temas de competencia, el cual podrá realizarse en cualquier ciudad del país a criterio de la Intendencia de Abogacía de la Competencia. Para tales efectos el operador costeará la participación de expositores nacionales o extranjeros conforme lo determine la agenda del evento, determinada por la Intendencia de Abogacía de la Competencia.”



[35] Sobre el cumplimiento de esta medida la INICPD como anexos al Informe remitió los siguientes medios de verificación:

- (i) Copia simple de Memorando SCPM-IGT-INAC-002-M de 13 de noviembre de 2018, expedido por el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, donde informa a la INICPD lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito informar que el operador económico Productos Cris Cía. Ltda. cumplió de manera satisfactoria con la medida complementaria 5.2 del Compromiso de Cese con expediente No. SCPM-CRPI-008-2017.

El operador económico realizó una capacitación técnica a sus colaboradores en temas relacionados a competencia y prácticas desleales, el viernes 9 de noviembre del año en curso, de 11h00 a 12h30 en la ciudad de Guayaquil, contando con la participación de 40 personas.”

- (ii) Copia simple de Anexo No. 1 del Memorando SCPM-IGT-INAC-002-M que contiene impresión a blanco y negro de tres fotografías donde se evidencia el desarrollo de un evento de capacitación. Se presenta una de ellas:



Fuente: Anexo No. 1 del Memorando SCPM-IGT-INAC-002-M

- (iii) Copia simple del Anexo No. 2 del Memorando SCPM-IGT-INAC-002-M que contienen el registro de participantes al evento de capacitación, mismo que es ilegible, como se observa de la siguiente muestra:



N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	FIRMA
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Fuente: Anexo No. 1 del Memorando SCPM-IGT-INAC-002-M

[36] El Informe de la INICPD respecto del presente análisis concluye que:

“Con base en la información expuesta en las consideraciones de este informe, esta Intendencia remite los medios de verificación de las medidas correctivas contenidas en los numerales 4.1., 4.2., y la medida complementaria número 5.2., dispuestas en la resolución de 10 de agosto de 2017 dictadas por la CRPI, con el fin de que Autoridad verifique su contenido.

(...)”

[37] De la revisión de los medios de verificación mencionados se desprende que el operador **PRODUCTOS CRIS**, habría realizado un evento de capacitación a sus propios colaboradores el 9 de noviembre de 2018 en la ciudad de Guayaquil. Sin embargo, los medios de verificación no permiten demostrar el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la medida 5.2.

[38] En primer lugar, no se evidencia que el evento se trate de un seminario organizado por la SCPM, en el cual el operador debía costear la participación de expositores nacionales o extranjeros, tal como señala la resolución. De hecho el evento se denomina “capacitación técnica” y de acuerdo con la Intendencia de Abogacía de la Competencia se realizó a los colaboradores del operador económico. Por otra parte su duración fue de apenas una hora y media tiempo corto para un seminario. Finalmente tampoco se indica la agenda del evento determinada por la Intendencia de Abogacía de la Competencia.

[39] La Intendencia en su Informe no hace referencia a lo anteriormente observado, ni tampoco señala expresamente que el operador económico **PRODUCTOS CRIS**, a través de sus actuaciones, ha dado cumplimiento o no a la medida complementaria 5.2, limitándose a remitir los medios de verificación ya mencionados. En consecuencia, no es posible declarar el cumplimiento de la medida, pues existen elementos que deben ser aclarados y además contar con el pronunciamiento de la INICPD de que se ha dado cumplimiento.

- [40] Cabe anotar que en el Informe de Alcance la INICPD concluye que se ha verificado el cumplimiento de las medidas correctivas y complementarias y recomienda a manera de sugerencia que la CRPI declare que el operador económico ha cumplido con las medidas impuestas.
- [41] Para determinar si se cumplió con la medida complementaria 5.2, se le solicitará a la INICPD amplíe la información respecto al evento desarrollado en la ciudad de Guayaquil el 9 de noviembre de 2018, en concordancia con la Resolución de 10 de agosto de 2017, esto es, cuál fue el tema del seminario en materia de competencia, los nombres de los expositores nacionales o extranjeros que fue financiado por el operador **PRODUCTOS CRIS**, respaldos documentales como la lista de asistentes legible, el gasto incurrido por el operador económico y la agenda del evento determinada por la Intendencia de Abogacía de la Competencia en coordinación con la Intendencia Nacional de Investigación Control de Prácticas Desleales.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del expediente No. SCPM-CRPI-008-2017.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente lo siguiente:

- i. El Memorando SCPM-IGT-INICPD-049-2020-M de 27 de julio de 2020 emitido por la INICPD.
- ii. El Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-019-2020 y anexos de 25 de julio de 2020 remitidos por la INICPD.
- iii. El escrito y anexo ingresado por el operador económico **PRODUCTOS CRIS CÍA. LTDA.** en Secretaría General de la SCPM el 22 de enero de 2021 a las 14h24, trámite signado con Id. 182622.
- iv. El Memorando SCPM-IGT-INICPD-101-2020-M de 08 de febrero de 2021 emitido por la INICPD.
- v. El Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-005-2021 y anexos de 08 de febrero de 2021 remitidos por la INICPD.

TERCERO.- DECLARAR conforme la parte motiva de la presente resolución el cumplimiento del pago del importe de subsanación, de las medidas correctivas 4.1 y 4.2, así como de la medida complementaria 5.1, impuestas mediante Resolución de 10 de agosto de 2017 a las 15h15, al operador económico **PRODUCTOS CRIS CIA. LTDA.**

CUARTO.- DECLARAR conforme la parte motiva de la presente resolución que no ha sido posible verificar el cumplimiento de la medida complementaria 5.2, impuesta al operador



económico **PRODUCTOS CRIS CIA. LTDA.** mediante Resolución de 10 de agosto de 2017.

QUINTO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que, en el término de quince (15) días, amplíe el informe correspondiente al seguimiento de la medida complementaria 5.2 impuesta al operador económico **PRODUCTOS CRIS CIA. LTDA.** en concordancia con las observaciones señaladas en la presente resolución, indicando como mínimo lo siguiente:

- i. Cuál fue el tema del seminario en materia de competencia.
- ii. Los nombres de los expositores nacionales o extranjeros que fue financiado por el operador **PRODUCTOS CRIS.**
- iii. Respaldos documentales como la lista de asistentes legible, el gasto incurrido por el operador económico y la agenda del evento determinada por la Intendencia de Abogacía de la Competencia en coordinación con la Intendencia Nacional de Investigación Control de Prácticas Desleales.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico **PRODUCTOS CRIS CIA. LTDA.**, a la Intendencia General Técnica, a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales y a la Intendencia de Abogacía de la Competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Edison Toro Calderón
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE